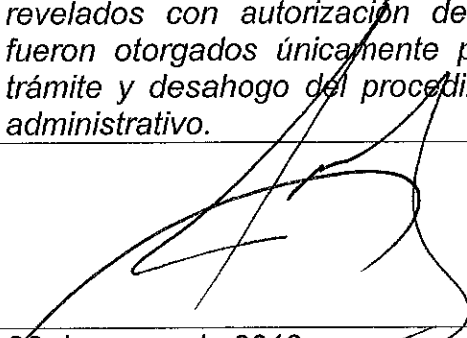
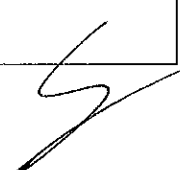


Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Resolución de Juicio Contencioso Administrativo del expediente 795/2017/3a-I
Las partes o secciones clasificadas	Nombres
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de enero de 2019 ACT/CT/SE/01/28/01/2019





**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 795/2017/3ª-I**

ACTORA: Eliminado:___ Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, APODERADA LEGAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ.

AUTORIDAD DEMANDADA: CABILDO MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ.

MAGISTRADO: LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA: LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. A
VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

SENTENCIA que declara la nulidad del acta de Sesión de Cabildo número **ciento noventa y uno extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete**, en virtud de que la misma carece de la debida fundamentación y motivación, al no seguir el procedimiento establecido en la legislación aplicable.

1. ANTECEDENTES

1.1. En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete se publicó en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, número cuatrocientos veintinueve, el acta de Sesión ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, número ciento noventa y uno d ocho de septiembre de dos mil diecisiete, por la que se aprueba la adjudicación por ocupación del terreno baldío denominado primaria "Hilda Nevarez Vizcarraga", con la finalidad de destinarlo a un servicio público.

1.2. Manifiesta la promovente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, mientras se realizaban trabajos para llevar a cabo la regularización de

inmuebles correspondientes a la Secretaría de Educación de Veracruz, advirtiéndolo a través de medios impresos que el H. Ayuntamiento de Ixtaczoquitlán, Veracruz, había realizado procedimiento de ocupación sobre el inmueble que ocupa el plantel educativo primaria “Hilda Nevarez Vizcarraga” con clave 30DPR5168E, ubicado en la Avenida Potrerillo esquina Cotlaltepec, Potrerillo I, en el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz.

1.3. Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad del acta de sesión de cabildo número ciento noventa y uno extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, señalando como autoridades demandadas al cabildo municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, el cual se registró bajo el número 795/2017/III del índice de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, mismo que fue asignado por razón de turno a esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, correspondiéndole el número de expediente 795/2017/3ª-I.

1.4. La autoridad demandada fue emplazada legalmente y contestó la demanda en tiempo y forma, en la cual se allano a todos y cada uno de los hechos en que la contraparte funda su demanda, por lo que fueron turnados a resolver los autos del presente juicio, lo que se lleva a cabo a través de la presente.

2. COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es competente para resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, fracción XVI, 24, fracción IX y 34, fracción XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, 44, 280, fracción XII, 323 y 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El juicio en que se actúa reúne los requisitos de procedencia previsto en el numeral 280, fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al estimar la parte actora

que el acto impugnado causa afectación a los derechos de la Secretaría de Educación de Veracruz, que representa.

3.1 Forma. La demanda se presentó por escrito en el cual se señaló el acto impugnado, las autoridades demandadas, los hechos que sustentan la impugnación, los conceptos de violación, así como la fecha en que se tuvo conocimiento del acto y las pruebas que se estimaron conducentes, con lo cual se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 293 del código en cita.

3.2 Oportunidad. La parte actora manifestó que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el día [trece de noviembre de dos mil diecisiete](#) y el escrito de demanda se presentó en fecha [veintiocho de noviembre del mismo año](#), razón por la cual se estima que la misma fue presentada en tiempo y forma; y al no hacerse valer causal de improcedencia alguna, ni advertir esta Tercera Sala otra que pudiera surtirse en la especie, se procede al análisis de fondo.

3.3. Legitimación e interés jurídico. La ciudadana **Eliminado:** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de datos personales que hacen identificable a **una persona física**, se encuentra legitimada para promover el juicio contencioso administrativo, en virtud de tener acreditada ante este Tribunal su personalidad como representante legal de la Secretaría de Educación de Veracruz, tal y como lo acredita con el instrumento público once mil ciento treinta y dos, expedido por el notario público número treinta de la décima primera demarcación notarial, el cual es un documento público exhibido en copia certificada, lo anterior conforme al ordinal 283 del ordenamiento en cita.

De la misma forma se encuentra acreditado su interés jurídico, toda vez que impugna el acta de sesión de cabildo número [ciento noventa y uno extraordinaria](#) de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, misma que estima causa agravio a los intereses de su representada en virtud de que el inmueble referido en la citada acta de sesión es propiedad de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso.

La parte actora manifiesta en su demanda, que el acta de sesión de cabildo número [ciento noventa y uno](#), se encuentra indebidamente fundada, pues los argumentos bajo los cuales son aplicados dichos preceptos legales, no corresponden a la realidad, además de que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste, además de que es violatoria de los artículos 479 bis, 479 ter y 479 cuater del Código Hacendario del Estado, al no haber respetado las formalidades del procedimiento de ocupación, toda vez que en el terreno en cuestión existe una construcción y tiene a su cargo una función propia del Estado como lo es la impartición de educación por lo que existe una posesión sobre el inmueble en mención por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz, y no se trata de un terreno baldío, a su vez manifiesta que el acto que se impugna resulta estar viciado por no respetar el plazo de treinta días naturales como dispone el artículo 479 cuater fracción II del Código Hacendario, argumentando la violación a las formalidades esenciales del procedimiento al no haber notificado a su representada del procedimiento de ocupación que se estaba realizado.

Por otra parte, las autoridades demandadas se allanaron a todos y cada uno de los hechos en que la parte actora funda su demanda.

4.2 Problemas jurídicos a resolver.

Determinar si el acta de cabildo número ciento noventa y uno extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se encuentra debidamente fundada y motivada.

4.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver.

Esta Tercera Sala procederá al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer en contra del acta de sesión de cabildo número [ciento noventa y uno extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete](#) a fin de determinar su legalidad o ilegalidad a su vez se tomara en cuenta el allanamiento que formula la

autoridad demandada, valorando el material probatorio debidamente desahogado en autos.

4.4 Identificación del cuadro probatorio.

En la audiencia celebrada de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se desahogó el material probatorio siguiente, mismo que será valorado al estudiarse los conceptos de impugnación:

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA
Pruebas de la parte actora.
A. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del instrumento Notarial número once mil treinta y dos, expedido por el Lic. Manuel Díaz Rivera, Notario público treinta, de la undécima demarcación territorial. B. DOCUMENTAL. Consistente en ejemplar número 429 de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 27 de octubre de 2017. C. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada de cédula de identificación del centro de trabajo. D. DOCUMENTAL. Consistente en copia certificada del listado de 9,047 inmuebles federalizados por transferencia del Gobierno del Estado de Veracruz, mediante donación y/o cesión de derechos posesionarios, en cumplimiento del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de julio de 1993. E DOCUMENTAL.- Consistente en copia del contrato de donación de fecha 01 de diciembre de 2004. F. DOCUMENTAL.- Consistente en cedula catastral de fecha 25 de abril 2005 expedida por el Director General del Catastro Arq. Ricardo Raúl Flores Hernández. G. DOCUMENTAL.- Consistente en cédula catastral de fecha 23 de noviembre de 2017. H. DOCUMENTAL.- Consistente en el decreto por el que se autoriza a la Secretaria de Desarrollo Social a transferir en favor de los Gobiernos de las Entidades Federativas, los inmuebles en los que se ubican las escuelas en las que se prestan servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y especial. J. PRESUNCIONAL, Legal y humana.
PRUEBAS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA
No hubo.

4.5. Análisis de los conceptos de impugnación

4.5.1 El acta de cabildo número ciento noventa y uno extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, carece de la debida fundamentación y motivación. La promovente aduce que el acta de sesión de cabildo número ciento noventa y uno,

se encuentra indebidamente fundada, pues los argumentos bajo los cuales son aplicados dichos preceptos legales, no corresponden a la realidad, además de que no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Además de que es violatoria de los artículos 479 bis, 479 ter y 479 cuater del Código Hacendario del Estado, al no haber respetado las formalidades del procedimiento de ocupación, toda vez que en el terreno en cuestión existe una construcción en la que se lleva a cabo una función propia del Estado, como lo es la impartición de educación pública, por lo que existe una posesión sobre el inmueble en mención por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz, y no se trata de un terreno baldío.

A su vez manifiesta que el acto que se impugna resulta estar viciado por no respetar el plazo de treinta días naturales como dispone el artículo 479 cuater fracción II del Código Hacendario, argumentando la violación a las formalidades esenciales del procedimiento al no haber notificado a su representada del procedimiento de ocupación que se estaba realizando.

Por su parte, la autoridad demandada Síndica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Ixtaczoquitlán, Veracruz, al contestar la demanda se allano a todos y cada uno de los hechos en que la contraparte funda su demanda.

Ahora bien, respecto a la indebida fundamentación del acta de sesión de [cabildo número ciento noventa y uno](#), lo mismo se acredita considerando que no existe adecuación entre los fundamentos legales aplicados y los hechos invocados, toda vez que el artículo 479 cuater del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sobre el cual se funda el acto impugnado, establece el procedimiento que el Ayuntamiento deberá efectuar para la adjudicación de los terrenos baldíos, numeral que no encuentra aplicación al inmueble denominado primaria “Hilda Nevarez Vizcarra” con clave 30DPR5168E, significando que aun cuando en el acta de sesión de cabildo número ciento noventa y uno señala como clave de la citada primaria el número “30DPR5168”, se advierte que corresponde a la escuela primaria “Hilda Nevarez Vizcarra” ubicada en la avenida Potrerillo esquina Cotlattepec, Potrerillo I, en el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz, toda vez que el mismo no se encuentra

baldío pues se encuentra construido tal y como lo expone la parte actora.

Por otra parte el numeral 479 bis del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, establece que los terrenos baldíos, son aquellos ubicados en las zonas urbanas y suburbanas de los municipios, que carecen de propietario, edificación y posesión particular, lo que tampoco cumple el inmueble en comento, atendiendo a que de las cédulas catastrales de fechas quince de agosto de dos mil once¹ y la de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete², las cuales se valoran de conformidad con los artículos 109 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; acreditan que el inmueble en comento se encuentra registrado a nombre del Gobierno del Estado de Veracruz, cuyo destino es primaria “Hilda Nevarez Vizcarraga”, con tres áreas construidas de: a) trescientos cuarenta y dos metros cuadrados, b) doscientos veintiocho metros cuadrados y c) ciento treinta y nueve metros cuadrados, por lo que el inmueble en cuestión no encuadra en las características contenidas en el citado numeral 479 bis, ni mucho menos en el numeral 479 cuater ambos del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, sin que la autoridad demandada haya desvirtuado ese hecho, por lo que evidente resulta una indebida aplicación de la ley, lo cual resulta suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado.

En vista de lo anterior resulta innecesario entrar al estudio de las demás argumentaciones vertidas por el accionante, ya que no se obtendría mayor beneficio.

Con base en lo anterior y una vez analizado el material probatorio que obra en autos, y ante el allanamiento expreso por parte de la autoridad demandada esta Sala Unitaria estima **fundados** los conceptos de impugnación vertidos por la accionante, **suficientes para declarar la nulidad del acta de sesión de cabildo número ciento noventa y uno extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete.**

¹ Visible a foja 38 de autos.

² Visible a foja 39 de autos.

5. EFECTOS DEL FALLO.

Ahora bien, tomando en cuenta que ante una indebida aplicación de la ley en el acto impugnado, conlleva a que el mismo sea inválido, ilegítimo e inejecutable, por lo tanto procede declarar la nulidad lisa y llana del mismo.

Por otra parte, considerando que por acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil dieciocho, se concedió la suspensión del acto impugnado, lo cual fue comunicado a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías para efecto de que ordenara a quien correspondiera no permitir movimiento registral alguno respecto del inmueble donde se ubica la escuela primaria “Hilda Nevarez Vizcarra” ubicada en avenida Potrerillo esquina Cotlaltepec, Potrerillo I, en el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz; lo anterior por oficio TEJAV/3ª/232/2018³, a lo cual el Registrador de la Propiedad de la Décima Quinta Zona Registral con cabecera en Orizaba, Veracruz, en respuesta informó por oficio 552/2018⁴ que se dio cumplimiento a lo anterior, quedando debidamente anotada dicha inmovilización, en consecuencia hágase del conocimiento del citado registrador la presente resolución, significando que una vez que quede firme la misma la suspensión dejara de surtir efectos, lo cual se le comunicara en el momento procesal oportuno.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de del acta de [sesión de cabildo número ciento noventa y uno extraordinaria de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete](#).

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas y hágase del conocimiento del Registrador de la Propiedad de la Décima Quinta Zona Registral con cabecera en Orizaba, Veracruz.

³ Visible a foja 49 de autos.

⁴ Visible a foja 57 de autos.

TERCERO. Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos de lo que dispone el artículo 36 fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **LICENCIADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** ante el **LICENCIADO MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO

MARDOQUEO CALDERÓN FERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS